

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción voluntaria de Discapacidad mental
Solicitante	María Edelmira Giraldo Ocampo
P. Discapacitado	Wilmar Leandro Lopez Giraldo
Radicado	056973184001-2018 – 00270 – 00
Providencia	Auto # – corrige auto que ordena suspensión del proceso por ministerio de la ley -

Revisado el expediente, advierte esta Judicatura que en auto fechado el 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se ordenó la suspensión por ministerio de la ley de este proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de discapacidad mental del señor WILMAR LEANDRO LOPEZ GIRALDO, a petición de la señora MARIA EDELMIRA GIRALDO OCAMPO, en la parte resolutive quedo un error consistente en el cambio de los nombres de las partes y en el número de radicado, así: "... Radicado 2018 – 00277 -00, propuesto a través de apoderado por el señor JUAN OCTAVIO OSORIO OSORIO en interés de MARIA DE JESUS OSORIO OSORIO...", personas y radicado totalmente diferente al que corresponde; siendo un imperativo que esta Agencia judicial proceda de oficio a la corrección del impase.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso reza: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto... Procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Analizada con detenimiento la providencia aludida, fechada el 11 de septiembre de 2018, la cual declaró la suspensión del proceso por ministerio de la ley, quedó con el error descrito en el que se ocurrió en forma involuntaria del Despacho.

En razón de lo anotado, es un deber de esta Judicatura corregir la inconsistencia presentada en el auto aludido, con el fin de garantizar un debido proceso y evitar perjuicios a las partes.

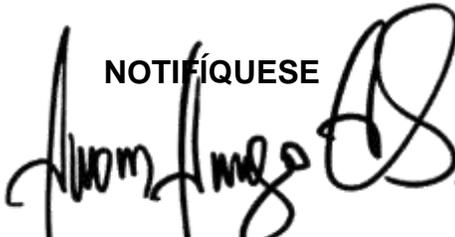
Es por ello que el Despacho,

RESUELVE

1º.- **SE CORRIGE EN FORMA OFICIOSA** el auto fechado el 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se ordenó la suspensión por ministerio de la ley de este proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de discapacidad mental absoluta Radicado 2018 – 00277, propuesto a través de Apoderado por el señor JUAN OCTAVIO OSORIO OSORIO en interés de MARIA DE JESUS OSORIO OSORIO, por lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

2º.- POR MINISTERIO DE LA LEY se ordena la suspensión de este proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de discapacidad mental absoluta Radicado 2018 - 00270 – 00, propuesto a través de apoderado por la señora MARIA EDELMIRA GIRALDO OCAMPO en interés del señor WILMAR LEANDRO LOPEZ GIRADO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Santuario ___ de _____ de 2020. _____ Secretario
--

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9982302eb84da08eb44e59c9275decc6ac0447440ac85ab28b4f0145d6756a2
Documento generado en 11/12/2020 04:43:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>